

resolución del inferior, sea ratificándola, revocándola, modificando o anulando, total o parcialmente, es decir dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor, ello a fin de garantizar en forma efectiva los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República del doble conforme. El Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución en concordancia con el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José, reconoce que recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos es una garantía que debe asegurarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. 4.2. En la audiencia convocada en esta instancia, para hacer efectivo el derecho de las partes a ser escuchadas bajo los principios de inmediación y contradicción, los legitimados en el proceso, en lo principal alegaron:

4.2.1. POR EL RECURRENTE y legitimado activo, la abogada María Estefanía Espín León, en lo principal señaló: Mi defendido ha presentado una acción de protección por sus propios derechos y el Juez de primera instancia ha solicitado la intervención a la Defensoría del Pueblo para que realice su defensa técnica. La Defensoría del Pueblo ha visto la vulneración clara de derechos constitucionales, los mismos que voy a proceder a singularizar. El caso se resume de la siguiente manera: El señor Luis Herrera es propietario de un bien inmueble en el sector denominado Ejido de Patután, de la parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante Acuerdo Ministerial de 12 de agosto del 2008 acuerda y estipula realizar una ampliación de la vía E35 en el tramo Jambelí-Latacunga-Ambato, precisamente en ese acuerdo ministerial se determina en el Art. 3 prohibir la transferencia de dominio o delimitación de los terrenos que van a ser afectados por la construcción. Del certificado emitido por el Registro de la Propiedad (fojas 32) en enero de 2019 se informa que todavía es propietario el señor Luis Herrera y no existe gravamen alguno sobre ese bien. El Ministerio procede a ejecutar esta obra ocupando la totalidad del bien señalado como de propiedad del señor Luis Herrera de una extensión de unos 829 m², incluida una construcción para vivienda. En ningún momento el Ministerio procedió a notificarle con la utilidad pública de ese bien, peor a expropiar y menos aún a pagarle su precio justo. Dentro del proceso consta el memorando MTOP-DDCO-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitido por el Ministerio donde se indica que no se inició el proceso de expropiación en el predio del señor Luis Herrera (fojas 31). Recién en el año 2018 se apertura el trámite y se resuelve expropiar, precisamente en la resolución de expropiación de fecha 6 de junio de 2018, claramente se indica que el bien ha sufrido ocupación, expropiación y daños en la propiedad y recién en esa fecha se resuelve expropiar. Para casos como el que he narrado, el legislador ha creado la acción de protección, en la sentencia de primera instancia el Juez ha indicado que es un trámite meramente administrativo y que el mismo debería presentarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, pero no ha tomado en cuenta todos los derechos que se ha vulnerado en este proceso, ni tampoco ha aplicado el principio *Iura Novit Curia*, que precisamente la Corte Constitucional en la sentencia 164-15-SEP-CC indica que a partir de que se acciona una garantía jurisdiccional corresponde a los jueces primero validar todos los derechos constitucionales, dejando a un lado precisamente los principios de la justicia ordinaria. Se ha violado el derecho a la propiedad, el cual se ha consagrado no solamente en nuestra Constitución, sino también en tratados internacionales, y existe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, que es un caso análogo, donde precisamente se ha determinado que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro de un contexto de una sociedad democrática, donde la prevalencia

del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales, la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma y es por ello que el Estado a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para la sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho de la propiedad privada, respetando siempre los contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención y los principios generales del Derecho Internacional, que en el presente caso esos principios no han sido respetados. Que la Constitución del Ecuador prevé una limitación a este derecho, pero siempre y cuando se proceda de acuerdo al Art. 323 de la Constitución, declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Aquí primero se tomó el bien, se construyó sobre el bien y después se pretende resolver la expropiación. Las obligaciones del Estado frente a este derecho de propiedad, se puede dar en 2 contextos: 1) El Estado está obligado a darle un acceso a la propiedad a través de políticas públicas, y 2) La necesidad de limitar precisamente este derecho como ya lo habíamos mencionado según el Art. 323, pero esta limitación debe estar íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso y al de seguridad jurídica. Para expropiar la propiedad de una persona se debe seguir un procedimiento, cumpliendo con el debido proceso de acuerdo a las normas, a la seguridad jurídica, situación que no se ha dado en el presente caso. Hemos puesto en conocimiento del Juez de primera instancia la sentencia constitucional No. 146-14-SEP-CC de un caso análogo, precisamente donde el Municipio de Quito procedió a construir en una vivienda sin realizar la expropiación debida y la Corte Constitucional dijo que cuando el Estado efectúa tal declaratoria tiene que procederse a la justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, procedimiento que debe observar las formas determinadas en la ley correspondiente, en aras de garantizar el desarrollo del derecho al debido proceso, estando prohibida la confiscación. Que los derechos humanos se encuentran íntimamente relacionados unos con otros, que el accionante no sólo es propietario de un terreno, sino en el interior existía una vivienda precisamente donde vivía conjuntamente con su familia, y era su domicilio; por suerte el mismo Ministerio ha reconocido que existía una vivienda, gracias a las fotos satelitales de ese momento, entonces se está reconociendo que se ha vulnerado el derecho a la vivienda; son casi ya cinco años desde que construyeron encima de esa propiedad y hasta el día de hoy no ha sido indemnizado, no fue notificado, peor ha recibido un debido proceso. No solamente se ha vulnerado el derecho a la vivienda, sino que este se relaciona con el derecho a la vida digna, a la propiedad y a la prohibición de confiscación. Cuando existe vulneración al derecho a la propiedad, precisamente la Corte Constitucional en la sentencia 146-14-SEP-CC ha establecido que se debe reparar de forma integral, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación al tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida de las personas. La reparación comprende una reparación material e inmaterial. Como medida de reparación material pedimos que se tenga en cuenta todo el daño causado, no solamente al señor que ahora es parte del grupo de atención prioritaria, ya que tiene 68 años de edad y es adulto mayor, sino también a su familia, no solamente el momento que les dejaron sin vivienda, sino que a través de todos estos años que no les han dado una solución. En el 2018 expiden la resolución y pretenden pagarle supuestamente al precio que tenían en el 2013, en la fecha que tenían que debían realizar la expropiación. De fojas 79 y 80 consta el memorando MTOPDDCO-2018-279 de fecha 8 de febrero de 2018, en su parte pertinente se indica que no se procedió a realizar la notificación; sin embargo, se dice que la falta de notificación responde a circunstancias ajenas a la